

# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, 05/09/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) ANDINA EXPRESS S.A. CARRERA 8 No. 14 - 35 OFICINA 601 BOGOTA - D.C. Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165500854621 20165500854621

## ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41306 de 23/08/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor ( E ) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Automotor ( E ) dentro de los 10 dí	as há	ibiles siguie	ntes a	la fecha de notificación.
	SI	X	NO	
Procede recurso de apelación anto hábiles siguientes a la fecha de no	e el S tificac	Superintend ción.	lente de	e Puertos y Transporte dentro de los 10 días
	SI	X	NO	
Procede recurso de queja ante el S siguientes a la fecha de notificaciór	Super n.	intendente	de Pue	rtos y Transporte dentro de los 5 días hábiles
•	SI		NO	X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DE TRANSPORTE

### SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

4 1 3 0 6

2 3 AGO 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9061 de 29/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANDINA EXPRESS S.A con NIT 830056468-5

## LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsifo y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia

Por la cual se fulla la Univestigación Administrate o lulciado mediante (1000 de non 6000 de 1000 29/06/2015) contra la Empresa de Sorvicio Público de Transporte Terro de Contra de Contr

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de "9. Asumir de oficio o a colicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones do los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte tarrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementan al ofacto."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 2000 medificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 el Superintendencia Delegada de Tránsilo y Transporte Torrestra Automotor tico entre otras la función de "13. Sencionar y apticar las senciones a que silare legado desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en regional de transpor i terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentado 6078 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrost o Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Lay 336 de 1998 establece: "En su condición recloror porientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y Fla los criterios a tenar en cuenta para la directa, controlada e libra "jación de los tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a consciención y simplificación del ordenomiento jurídico se expidió el devido único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2035, con objeto de corapier so normas de carácter reglamentario, conscilidar la seguridad jurídica y contación instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febroro de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional do Despachos de Carga (RNDC), con el fin de loptimizar el proceso para la expadición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y variático de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas tácnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, col como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte autometer terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se fiche que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen — destino, los actores

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9061 de 29/05/2015 centra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 830055463-5.

que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impendrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### **HECHOS**

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 1262 de 16/07/1999, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 839056458-5
- 2- Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, la partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga а través de la página internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos via web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la l.ey 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 1513 de 29/03/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 830056468-5.

- 6- Que la Superintendencia de Puedes y Torrepoite medició en relación Mo. 9061 de 29/05/2016 ordené operara de inventigación administration en comun de la empresa ANDIMA EXPRESS S.A., CON NIT. 830056456.6
- 7- Dicho acto administrativo fue notificado por EDISTO, entendiéndose notificado el día 15/07/2015, dando cumplimiento a lo establacido en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contancioso Administrativo.
- 8- Una vez verificado el Sistema de Gostión Decumental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada NO presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el art. 47 de la ley 1937 de 2011.

### **PRUEBAS**

De acuerdo con la decumentación allagado el expediente, será e reforadas como pruebas las siguientes:

### Documentales:

- Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
- 2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manificados de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420045041 de facto 23 de fabrero de 2015.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 8001 de 20/05/2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 830056468-5, en los siguientes términos:

### CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Corga ABOMA SUPCESS S.A, CON RIT. 6590-5569-5, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a traves Lel Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 11 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público da Transporte Terrestre Automoti 1 de Carga ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 830056468-5, presuntamente transgrede la ostipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal o) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manora completa y fidedigna.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9061 de 25/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 830059468-5.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

(...)"

# Numeral 1 Literal C del Artícuio 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

## RESCLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://mdc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1e. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

## Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

## RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010900 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 830056468-5, podría estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la recollección del 1831 de 29/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporto Terrestre 19/08/2016 and Corga ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 320036468-5.

Artículo 45. Con base on le graduación que se establece en el promite enículo, las minimos oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentos terrimos en cuanto inclinaciones de la infracción y procederán en los siguientes casas:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente la haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo de tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salurios mínimos mensurales virgados.

### CARGO SEGUMBO

La empresa de Servicio Público da Transporte Terrecipa Automotini de Carga AMilias EXPRESS S.A., CON MIT. 830056468-5, al presuriamente no in-ber multivado ou capacido de información correspondiente a las remosas y a los manifiestos simbiónicos de manifiestos alimbiónicos de manificada aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Corretera. RAIDA en los años 2013 y 2014, estaria incurriendo en una injuntificada casacido de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la qual soñala:

### Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividados o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

 b) Cuando se compruebe la injustificada cessoión de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios gonerales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No 9061 de 29/05/2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le recenoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9061 de 29/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 030056463-6.

### FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 9061 de 29/05/2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 830056468-5, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual es menester mancional la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"1.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

En consecuencia se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga ANDINA EXPRESS S.A, CON N!T. 830056468-5, al NO haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo se tiene que la vigilada no aportó escrito o prueba alguna para controvertir su defensa, terriéndose así que la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporto, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 mediante la que se allega el listado de las empresas habilitadas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx.

Por la qual de Talla la Trivisticación Administrativa iniciado mediando la resolución No. 9000 de 25/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Tronsporte Terrectio Automotor do Cerco ANDINA EXPRESSIGA, CON NIT. 836/35463-8.

para prestar el Servicio Público de Transporte Torresse Autorical e un Congrucio no han reportado a través del RNDC la información de los elembración de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporta Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0022 de tocha de de junio de 2013 conminó a las empresas prestadores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento e la Resolución No. 0377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los dates que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y terriendo en cuenta el acépite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y compresible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

De otra parte es relevante manifestar que la Gode Constitucional se ha referido sobre la función de la prueba en los siguientes términos:

"En relación con la funci<mark>ón de la prueba, un</mark>o de los grandos inspiradores del Dere<mark>cho Proces</mark>al Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se había de probar un hacito, ocurre est per el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las rezones, esta actividad se resuelva en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a la la verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no entre sido partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figuredo fambién estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, pruebe no vis un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una latica". CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procese: Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zaroni. Castillo y Santiago Sentís Meiendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo il Fis. 398-399".

Es de anotar que la prueba, es aquel elamento sobre el cual se edifica la baliz o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 184 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y ieniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación cormativa no solo es contamplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre le persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-655 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9061 de 29/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 830056408-5.

establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportune y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez que dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 830056468-5, transgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

### FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Articulo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (Subrayado y cursiva fuera del texto).<sup>2</sup>

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentancia T 957 de 2011, expediente T-2.897.231.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante fra estratión de 2011 de 29/95/2015 contra la Empresa de Servicio Fúblico de Transporte Terrestre Automotivo de Carga ANDINA EXPRESS S.A. CON NIT. 830056468-5.

objeto de investigación. la única respuesta posible as la avence ación? en concordancia se tione que ante cualquier duda colo na la ción de form del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, se tione que no exidiendo prueba dende sa pueda demostrar que la empreca aquí investigada incurrio en injustificada cesación de actividades considera este Despacho procedente conforme a los planteamientes expuestos resolver favoraciones de frente a la formulación del cargo segundo de la resolución do apertura. Lu investigación No. 9061 da 29/05/2015.

## PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad pencionatoria administrativa que detende la Socialidad de Puertos y Transporte se dobe codir a los principies e la lidader o de las actuaciones administrativas establecidas en el articula 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contancioso Administrativo

"Al momento de imponer las sanciones en describile de la l'acultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros et "Principio do Proporcionalidad según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infraeción; así como también atendiendo los criterios señalados en al artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artínuto 50. Graduación de las sanciones. Salvo la dispuesto en leyec capedidas, la gravedad de las faitas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas sa grada de la siguientes criterios, en cuento resultaren aplicables.

- 1 Daño o peligro generado a los interasos jurísticos tirtelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercaro.
- Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción e la acción in restigadora o de supenisión
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de parsona interpuesta para ocultar la minación u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan adicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartid, e per la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del difereto de pruebac."

Teniendo en cuenta que la norma infringida datermina una riamición económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de canción citados anteriormente, en particular el numeral 7) y en razón a que se respetaron cuas una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del del videnceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reporto el través del Registro Nacional de Despachos de Carga INVOC por parte de la empresa de carga aquí investigada, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en medalidad de Carga ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 830056468-5, fransgredió lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00683 01(20738) de 22 de octubro de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 9061 de 29/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANDINA EXPRESS S.A, CON MIT. 830056468-5.

compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 830056458-5, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 9061 de 29/05/2015 en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 830056468-5, con multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V. para el año 2014, siendo el valor real la suma SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 6.150.000) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La muita impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de DTN - CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. - Superpuertos y Transporte Nit. 603.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fello.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de ecreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución prosto mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANDINA EXPRESS S.A, CON NIT. 830056468-5, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 9051 de 29/05/2015, en relación a lo establecido en el literal b) del artículo 43 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SUARTO: NOTIFÍCAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y

Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 2011 de 29/05/2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporto Terresto a discretor de Carga ANDINA EXPRESS S.A. CON NOT. 830036468-3.

Transporte al Representante Legui o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga AMDINA EXPRESS 9 ft. ACAI EXP 82035459-5, ubicada en la ciudad de BOGOTA, departamento del Bogota DC., en la CR 8 MO. 14-35 OF 671 de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada do Tráncito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Fesclución procede el Figuración Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terres de Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Duertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles significación de la presente resolución.

4 13 0 6 2 3 AGU 2016 NOTIFIQUESE Y COMPLASE

1 tiga MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegade de Tránsito y Transporte Terresire Automotor (E)

Proyectó: Jorge Enrique Mers Molina Revisó: Carlos Piñeda - Abogado Grupo Investigaciones y Control, Mar del Velandia - Abogado Grupo Investigacionas y Control De Remando Tatis Gil. Allesor del Despricho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.





#### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE

ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2014 

CERTIFICA:

NOMBRE : ANDINA EXPRESS S.A.

SIGLA : AEX S.A.

N.I.T.: 830056468-54

DOMICILIO : TENJO (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00933263 DEL 9 DE ABRIL DE 1999

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :15 DE AGOSTO DE 2014

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014

CERTIFICA:

DIRECCION DE ROTIFICACIONAJUDICIAL : CR 8 NO. 14-35 GF 601

MUNICIPIO : BOGOTA D.CO

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : aexlogistica@yahoo.com

DIRECCION COMERCIAL ...: VAD LA PUNTA PREDIO EL TEJAR

MUNICIPIO : TENJO (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : aexlogistica@yahoo.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000521 DE NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C. DEL 6 DE ABRIL DE 1999 , INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 1999 BAJO EL NUMEPO CO675284 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SCCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: ANDINA EXPRESS LIMITADA Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA AEX LTDA

CERTIFICA:

QUE FOR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000831 DE NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE MAYO DE 2000 , INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00730996 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE AUDINA EXPRESS LIMITADA Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA AEX LTDA POR EL DE : ANDINA EXPRESS S A CON SIGLA AEX S A



### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165500786521

20165500786521

Bogotá, 23/08/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) ANDINA EXPRESS S.A. CARRERA 8 No. 14 - 35 OFICINA 601 BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION** 

Respetado(a) señor(a):

De manera stenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41306 de 23/08/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativo(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Socretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorque autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desea hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\*

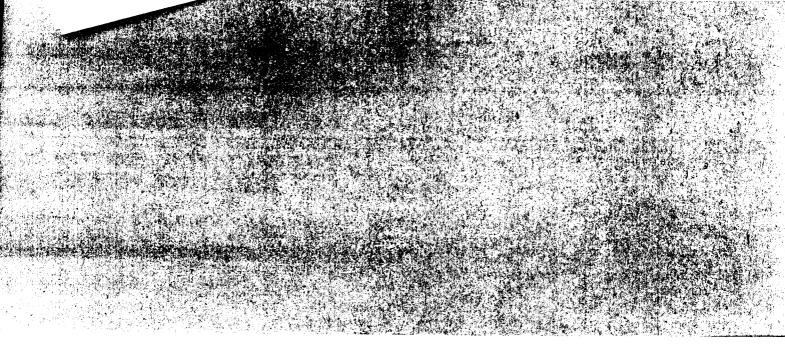
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES** 

Transcribió: FEL!PE PARDO PARDO Revisó:VANESSA BARRERA

C \Lisers\felipepardo\Desktop\C!TAT 41246.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

AND THE PROPERTY OF THE PROPER			فالكالي والمستوالية والمتاركين	
3				
ž.				
4				



Representante Legal y/o Apoderado ANDINA EXPRESS S.A. CARRERA 8 No. 14 - 35 OFICINA 601 BOGOTA - D.C.



	9. A . C					( )	201	11153		
				sauoii	Observaci	£Ç.,	#13 - <b>!</b> ——		səuoia	Observac
			Centro de Distribución:			cit		Centro de Distribución:		
				Maid.	2.2					C.C.
			$\neg$	AIO Usib le	Fechs 2: Nombre d	- h	OÑA	MES	AJO Jisih la	T srtae
		0ÑA	SEW	VIG	loyaM asyor		p)	abise		メ
	No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado		Rehusado Cerrado Fallecido			noioulovad ab ST*				
				Desconocido			COATION			« V

and the state of

\*\*